### CASACIÓN Nº 128-2008 SAN MARTÍN

Lima, veintidós de abril del dos mil ocho.-

## LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

VISTA la causa llevada a cabo en la fecha señalada, con los señores Vocales Supremo Rodríguez Mendoza, Gazzolo Villata, Pachas Ávalos, Ferreira Vildozola y Salas Medina, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente resolución:

#### 1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas setenta y cinco por doña Susana Elena Salazar de Vásquez contra el auto de fojas sesenta y ocho su fecha dieciocho de mayo del dos mil siete, expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que confirmando el auto apelado de fojas treinta y cinco su fecha veinticinco de enero del dos mil siete, rechaza la demanda interpuesta por la impugnante contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martín y otro.

# 2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha diez de marzo del dos mil ocho obrante a fojas treinta y seis del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, esto es, la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso; sosteniendo la impugnante al respecto: a) Que al declararse improcedente de plano la demanda de ejecución de resolución judicial se ha afectado los

## CASACIÓN Nº 128-2008 SAN MARTÍN

derechos al acceso a la justicia, al debido proceso y a la efectividad de los pronunciamientos judiciales; b) Que el artículo 717 del Código Procesal acotado prevé la posibilidad de que se ordene pagar una suma de dinero ilíquida, debiendo presentarse una liquidación realizada en base a los criterios establecidos en la sentencia, lo que se ha cumplido en el presente caso; y c) Que no existe prescripción legal alguna que ordene que lo establecido en los numerales 42.1 al 42.3 del artículo 42 de la Ley N° 27584, requiere de una liquidación aprobada por el Juzgado.

#### 3.- CONSIDERANDOS:

<u>Primero</u>: Que, el debido proceso tiene la función de asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, otorgándole a toda persona la posibilidad de recurrir a la Justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa con arreglo a Ley.

Segundo: Que, como se aprecia de la resolución de vista la Segunda Sala Mixta de Taraboto ha confirmado la resolución de primera instancia que rechazó la demanda, bajo el fundamento de que la Ley N° 27684 establece un procedimiento previo al pago de sumas de dinero ordenadas por mandato judicial en los procesos seguidos contra el Estado, el cual se inicia con el requerimiento de pago de una suma de dinero, por lo tanto si bien mediante sentencia del diecinueve de abril del dos mil cineo (fojas sesenta y cuatro), se declaró fundada la demanda de amparo y se ordenó nivelar la pensión de cesantía de la demandante y mediante resolución de fecha diecisiete de octubre del dos mil cinco (fojas veintitrés) se le requiere a la entidad demandada de aquel proceso a dar cumplimiento a dicha sentencia,

## CASACIÓN Nº 128-2008 SAN MARTÍN

empero, no existe en autos liquidación de los reintegros que permita establecer la suma de dinero liquida que debe pagar la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martín, por lo que no se ha cumplido con el procedimiento previo previsto en el artículo 42 de la Ley N° 27584, modificada por la Ley N° 27684. Tercero: Que, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 59 las reglas para la ejecución de sentencias de amparo, las que serán aplicadas por el juez de la causa para hacer cumplir el fallo hasta que quede completamente restablecido el derecho conculcado, y en su último párrafo establece el procedimiento a seguir cuando la sentencia firme contenga una prestación monetaria; que tratándose de un proceso constitucional la ley que debe aplicarse es el Código Procesal Constitucional por ser ley especial que prima sobre la general. Que siendo esto así la sentencia que declara fundada la demanda de amparo y que ordena la nivelación de la pensión de la accionante debe ejecutarse ante el juez de la demanda bajo las normas del Código Procesal Constitucional y supletoriamente las del Código Procesal Civil, más no en un proceso autónomo de ejecución de resolución judicial al que se refiere el artículo 713 del Código Procesal Civil por lo que la actora tiene expedito su derecho para hacerlo valer ante el juez de la demanda.

Cuarto: Que, en consecuencia los fundamentos de la resolución de vista no se encuentran arreglados a derecho cuando le exige a la demandante que previamente obtenga una resolución que establezca la suma líquida que deberá pagar la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martín, a fin de dar inicio al proceso de ejecución de resolución judicial previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil, pero estando a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 397 del citado cuerpo legal la Sala no la casará por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si es que su parte resolutiva se ajusta a

## CASACIÓN Nº 128-2008 SAN MARTÍN

derecho, por lo que efectuada la correspondiente rectificación debe declararse infundado el recurso, tanto más, si se tiene en cuenta que no se ha incurrido en contravención al debido proceso ni se le está privando a la actora de la tutela procesal efectiva. Por tales consideraciones, resulta de aplicación el artículo 397 del Código Procesal Civil.

Quinto: Que, debe exonerarse a la recurrente de las costas y costos y de la multa del recurso por gozar de auxilio judicial de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, y en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional número 1223-2003-AA/TC de fecha veinticuatro de junio del dos mil tres.

#### 4.- DECISIÓN:

Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas setenta y cinco por doña Susana Elena Salazar de Vásquez contra el auto de fojas sesenta y ocho su fecha dieciocho de mayo del dos mil siete; EXONERARON a la recurrente del pago de las costas y costos del recurso así como de la multa por gozar de auxilio judicial; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martín y otro, sobre Ejecución de Resolución Judicial; Señor Vocal Ponente: PACHAS AVALOS; y los devolvieron.-

S.S.

RODRIGUEZ MENDOZA

GAZZOLO VILLATA

PACHAS AVALOS

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

Se Publico Conforme a 1 :4

Pedro Francia Julei: Secretario (n) de la sula de Derecho Constituciona: